

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-154/2025

PARTE ACTORA: JEREMIAS
LÓPEZ CERVANTES Y OTRA
PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de septiembre de 2025.²

SENTENCIA que **desecha la demanda** del juicio general promovido por Jeremias López Cervantes y Diego Armando Mondragón Sánchez, ostentándose, respectivamente, como presidente y tesorero municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, contra la sentencia del Tribunal Electoral de ese Estado que tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora local y ordenó el pago de las dietas adeudadas.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	2
SEGUNDO. Sobreseimiento	3
RESUELVE	5

GLOSARIO

Promoventes, actores o parte actora	Jeremias López Cervantes y Diego Armando Mondragón Sánchez
Ayuntamiento	Ánimas Trujano, Oaxaca
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia reclamada	JDC177/2025
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Freyra Badillo Herrera.

² Todas las fechas son de 2025, a menos que se especifique un año diverso.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte:

- 1. **Demanda local.** El 20 de junio de 2025,³ dos ediles del ayuntamiento de Ánimas Trujano, controvirtieron la obstaculización del ejercicio de su cargo por la omisión del pago de diversas dietas atribuible al presidente y tesorero municipal.
- 2. **Sentencia controvertida.** El 9 de septiembre, el TEEO declaró fundada la obstaculización reclamada y ordenó a los hoy actores realizar el pago de las dietas adeudadas.

Trámite y sustanciación del juicio federal

- 3. **Demanda.** El 17 de septiembre, la parte actora controvirtió la sentencia señalada en el párrafo anterior ante el Tribunal local.
- 4. **Recepción y turno.** El 25 de septiembre, se recibieron en esta Sala las constancias del juicio y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- 5. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-154/2025

Por **materia**, ya que se relaciona con la impugnación de una sentencia del TEEO que acreditó la obstaculización del ejercicio de un cargo municipal; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta Tercera Circunscripción.⁴

SEGUNDO. Improcedencia

Este JG es improcedente, al actualizarse⁵ la **falta de legitimación** del actor, dado que fue autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía local.

La legitimación activa consiste en la aptitud legal que tiene una persona para acudir a juicio en calidad de parte actora, ya sea por derecho propio o mediante representante legal. Esta deriva, en principio, de la afectación directa a derechos sustantivos cuya protección se solicita.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de iniciar un juicio.⁶

Es criterio de este TEPJF que, cuando una autoridad participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover o interponer los juicios o recursos que componen ese sistema de medios de impugnación.⁷

Sin embargo, existe una excepción al criterio anterior, consistente en que las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

⁶ Tesis: 2a./J. 75/97. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351.

⁷ Jurisprudencia 4/2013. **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga.⁸

En el caso, la parte actora fue la autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía local, en el que se acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo de los actores de la instancia local y ordenó al presidente y tesorero municipal pagar las dietas adeudadas en un plazo de 5 días hábiles, apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se les aplicaría una amonestación.

Así, lo determinado en la sentencia reclamada, no le genera una afectación personal y directa a su esfera de derechos, sino que tiene como único efecto el cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios del ayuntamiento.

Además, ante esta instancia los promoventes no hacen valer alguna vulneración a su esfera individual, sino que incluso acuden en defensa de los intereses del ayuntamiento, sin que resulte suficiente para actualizarse alguna excepción para acreditarse la legitimación activa de los actores.

Por otro lado, no pasa inadvertido que la parte actora aduce que el Tribunal local carece de facultades y competencia para ordenar que el pago de las dietas se deposite en la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de dicho órgano jurisdiccional.

Sin embargo, dicho argumento no actualiza alguna excepción prevista, ya que se encuentra encaminado a la defensa del ayuntamiento respecto del pago de las dietas adeudadas, y no así sobre la competencia del TEEO para conocer y resolver el asunto primigenio.

No pasa inadvertido que los actores también refieren en su demanda que la obligación impuesta por el tribunal de que destinen presupuesto de 2025 a deudas de 2024 puede implicarles responsabilidad administrativa.

⁸ Jurisprudencia 30/2016. **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-154/2025

No obstante, esas manifestaciones no podrían considerarse una afectación actual o inminente a su ámbito individual, primero, porque se trata de hechos futuros de realización incierta (dependerían del inicio de un procedimiento administrativo por autoridad competente) y, además, porque su actuación en cumplimiento de la sentencia está basada en un mandato legítimo de autoridad.

De ahí, que subsista la falta de legitimación activa.

Tampoco se pasa por alto que el actor cita diversos precedentes de esta sala donde se ha entrado al fondo en casos similares. No obstante, esta sala en el juicio SX-JDC-799/2024 sustentó que se actualizaba la causal de improcedencia ya referida en un caso similar al que se analiza, lo que implica un criterio posterior a los citados por la parte actora, de ahí que las manifestaciones respecto a que esta sala tendría que sostener razones para el cambio de criterio sean inatendibles, pues en todo caso, tal cambio se dio en el precedente de 2024 citado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.